



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de resolución de contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) y qqqq1, S.L.* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del compromiso del urbanizador del Sector xx1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de xxxx1 (xxxx2)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 200/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 26 de octubre de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) un escrito presentado por Dña. xxxx3, en su propio nombre y en representación de Dña. xxxx4 y Dña. xxxx5, "como garantes del aval constituido por qqqq2, S.A., a favor del Ayuntamiento de xxxx1 el día 10 de febrero de 1993, inscrito en el Registro Especial de Avaes en



esa misma fecha con el número 693, por importe de 7.137.177 ptas. (42.895,29 euros)".

En su escrito solicitan del Ayuntamiento que "proceda a la devolución de la garantía de urbanización, como consecuencia de la recepción de obras en fecha 29 de octubre de 2008, visto el artículo 206. g) del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), modificado por el Decreto 45/2009 de 9 de julio, en el que se señala que el Ayuntamiento debe devolver la garantía constituida antes de seis meses desde la finalización del plazo de garantía".

Segundo.- El 14 de noviembre el secretario municipal emite informe en el que constan en los antecedentes de hecho los siguientes extremos:

"1º.- Mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de xxxx2 de fecha 25 de octubre de 1993 se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector xx1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de xxxx1. Como consecuencia de la solicitud de aprobación se aportó el aval bancario del que ahora se solicita su devolución en garantía de la ejecución de la urbanización que entonces exigía el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159 de 23 de junio de 1978 (artículo 139.3, en relación con el artículo 46 `garantía del exacto cumplimiento para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización´. En el aval consta que su validez se extiende en tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación.

»2º.- Tras diversas solicitudes bien conocidas por las partes y el transcurso de varios años se acordó por el Ayuntamiento de xxxx1, mediante acuerdo del Pleno Municipal adoptado en su sesión de 27 de octubre de 2008, la conformidad y recepción de la urbanización del Sector xx1 con la advertencia expresa que, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo de recibir la urbanización del Sector con el compromiso firmado en el acta de recepción de subsanar las deficiencias que durante el año de garantía se adviertan en la urbanización; aplicándose a esta finalidad la garantía de urbanización constituida en su día.

»En virtud de este acuerdo se suscribió el acta de recepción de las obras de Urbanización del Sector xx1- en fecha 29 de octubre de 2008 por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento y la representación de los propietarios actuales



mayoritarios del sector, estableciéndose en los acuerdos suscritos el siguiente acuerdo tercero: `Advertir expresamente y comprometerse la cedente a subsanar, en el plazo que indicare el Ayuntamiento, las deficiencias que durante el año siguiente al día de hoy pudieran advertirse en la urbanización, por lo que se acuerda ampliar a esta finalidad la garantía de la urbanización constituida en su día por los propietarios de los terrenos del sector´.

»3º.- Más tarde, advertidas deficiencias en la ejecución de la urbanización de este sector, se dirigió escrito a los propietarios mayoritarios (...).

»4º.- Desde entonces no se ha efectuado la reparación de las deficiencias notificadas.

»5º Ahora se solicita la devolución del aval de la garantía de urbanización `como consecuencia de la recepción de las obras en fecha 29 de octubre de 2008...´ y el Sr. Alcalde propone su ejecución por defectos en la urbanización”.

Señala también que “ Debido a que el urbanizador no ha subsanado las deficiencias detalladas en el informe técnico emitido por el arquitecto D. xxxx6, visado en fecha 22 de octubre de 2009, debidamente notificado el día 29 de octubre de 2009 junto con el escrito referido en el antecedente 3º de este informe - deficiencias que está obligado a subsanar según dispone la letra e) del artículo 206 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León- al Ayuntamiento le está vedado dar por finalizado el plazo de garantía y notificar su finalización al urbanizador y al Registro de la Propiedad para la cancelación de las nota de afección de las fincas y devolver la garantía constituida.

»En consecuencia, no habiendo finalizado el plazo de garantía por la causa indicada no es posible devolver la garantía.

»Resolución del compromiso del urbanizador e indemnización de daños. Dado el tiempo transcurrido, 2 años, desde el requerimiento para la ejecución de las deficiencias detalladas en el informe técnico del arquitecto D. xxxx6 sin haberse subsanado por los urbanizadores y constando a este Secretario que, tanto telefónicamente como por entrevistas personales y en una reunión mantenida en el Ayuntamiento con los urbanizadores a fin de avanzar en la ejecución de las deficiencias de la urbanización, en la que fueron premiados a la ejecución de los trabajos para resolverlas, sin resultado



positivo hasta ahora, procede resolver el compromiso del urbanizador por demora en su ejecución con las consecuencias que ello conlleve en términos legales que, a tenor de la legislación que más arriba hemos mencionado, es la de indemnizar al Ayuntamiento los daños y perjuicios ocasionados, que se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía constituida, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del urbanizador en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada, debiendo el acuerdo de resolución pronunciarse expresamente acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía.

»Procedimiento.- En los artículos 109 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por ser de aplicación complementaria conforme a lo dispuesto en el artículo 202.2 del RUCyL, se regula el procedimiento para relevar la responsabilidad del urbanizador y la incautación de la garantía (...)"

Tercero.- El 14 de noviembre de 2011 se dicta providencia de la Alcaldía en la que se dispone "incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del compromiso del urbanizador lo que conllevaría la correspondiente incautación de la garantía y el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía".

Asimismo, dispone dar audiencia a los urbanizadores y al avalista.

Cuarto.- El 25 de noviembre D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil qqqq1, S.L., presenta escrito de alegaciones en el que, en relación con las deficiencias, señala que "el alumbrado público fue ejecutado correctamente tras subsanar las deficiencias advertidas durante el periodo de garantía y que el único problema que existe en la actualidad es que se ha producido un robo en la urbanización". Indica asimismo que éste es responsabilidad del Ayuntamiento, a quien corresponde la vigilancia y conservación de la urbanización una vez recepcionada.

Junto al citado escrito aporta diversa documentación.

Quinto.- El 14 de diciembre Dña. xxxx3, en su propio nombre y en representación de Dña. xxxx4 y Dña. xxxx5 presentan alegaciones junto con



diversa documentación, entre la que figura el acta de recepción de las obras de urbanización del Sector xx1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de xxxx1, en la que se expone:

«Primero.- Que qqqq1, S.L. ha ejecutado las obras de urbanización, instalaciones y dotaciones previstas en el Plan Parcial del Sector xx1 con arreglo al Proyecto de Urbanización y su Reformado y Complementarios al mismo, a través de la empresa contratista de las obras qqqq3, S.A. y bajo la dirección facultativa del Arquitecto D. xxxx7.

»Segundo.- Que las anteriores obras han sido recibidas por la sociedad urbanizadora mediante acta formalizada al efecto con la empresa contratista, cuya copia fue depositada en el Ayuntamiento.

»Tercero.- Que el urbanizador solicitó la recepción de las obras de urbanización, aportando la documentación técnica requerida.

»Cuarto.- Que han sido emitidos los informes internos, técnico y jurídico, ambos finalmente favorables a la recepción de la urbanización.

»Quinto.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2008 se acordó proceder a la recepción de las obras de urbanización autorizándose la firma del acta correspondiente por el Sr. Alcalde en los términos allí acordados.

»Por lo expuesto, los señores comparecientes, en la representación que ostentan, formalizan el presente acta de recepción, y al efecto

»Acuerdan:

»Primero.- La Sociedad Limitada qqqq1 entrega al Ayuntamiento de xxxx1 las obras de urbanización, instalaciones y dotaciones ejecutadas en el Sector xx1, con arreglo a la documentación técnica previamente aprobada por el Ayuntamiento.

»Segundo.- Por su parte, el Ayuntamiento muestra su conformidad con la urbanización ejecutada, recibe y toma posesión en esta fecha de las citadas obras de urbanización.



»Tercero.- Advertir expresamente y comprometerse la cedente a subsanar, en el plazo que indicare el Ayuntamiento, las deficiencias que durante el año siguiente al día de hoy pudieran, advertirse en la urbanización, por lo que se acuerda ampliar a esta finalidad la garantía de la urbanización constituida en su día por los propietarios de los terrenos del sector”.

Sexto.- El 10 de febrero de 2012 el arquitecto municipal emite informe en relación con las deficiencias advertidas.

Séptimo.- Consta asimismo en el expediente informe del Secretario Interventor del Ayuntamiento.

Octavo.- El 5 de marzo de 2012 se formula propuesta de resolución en la que se indica como antecedentes la existencia de un Convenio Urbanístico de Gestión celebrado con los propietarios del Sector xx1, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2007. En la propuesta de resolución, se indica también que “la urbanización ejecutada está sujeta a un plazo de garantía de un año, a contar desde el día siguiente a la formalización del acta de recepción o de la fecha en que se produzca la recepción por silencio. El urbanizador está obligado al subsanar las deficiencias derivadas de una incorrecta ejecución surgidas durante dicho plazo, previo requerimiento del Ayuntamiento.

»Vencido el plazo de garantía, de no existir deficiencias en la ejecución de la urbanización, o bien cuando las mismas queden subsanadas, el urbanizador queda relevado de toda responsabilidad en relación con las mismas, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los vicios ocultos conforme a la legislación sobre contratación administrativa (...)

»Debido a que el urbanizador no ha subsanado todas las deficiencias (...) deficiencias que está obligado a subsanar según dispone la letra e) del artículo 206 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León – al Ayuntamiento le está vedado dar por finalizado el plazo de garantía y notificar su finalización al urbanizador y al Registro de la Propiedad para la cancelación de la nota de afección de las fincas y devolver la garantía constituida.

»En consecuencia, no habiendo finalizado el plazo de garantía por la causa indicada no es posible devolver la garantía.



»Dado el tiempo transcurrido (...) procede resolver el compromiso del urbanización (sic) por demora en su ejecución con las consecuencias que ello conlleve (...).

»En los artículos 109 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por ser de aplicación complementaria conforme a lo dispuesto en el artículo 202.2 del RUCyL, se regula el procedimiento para relevar la responsabilidad del urbanizador y la incautación de la garantía, habiéndose llevado a cabo dictado procedimiento en este caso (sic)".

Por lo que se propone la siguiente Resolución:

"Primero.- Declarar que subsisten deficiencias en la instalación del Alumbrado Público de la Urbanización del Sector xx1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de xxxx1 por no haber sido corregidas en su totalidad y a satisfacción de este Ayuntamiento según fue ordenado por escrito de 26 de octubre de 2009 al que se acompañó el informe de las deficiencias reclamadas elaborado por el Arquitecto (...) ascendiendo su valoración a la cantidad de 26.652,47 € (...) siendo responsables de dicha deficiencia los urbanizadores (...) conforme a los artículos 200.1 y 206.. e) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

»Segundo.- Incautar parcialmente por importe de 26.652,47 € la garantía constituida (...), que será objeto de liquidación cuando, una vez relevada la responsabilidad de los urbanizadores el Ayuntamiento, directa o indirectamente conforme a las normas de la contratación pública, reponga las carencias del alumbrado, devolviendo a las garantes la cantidad que resulte de la baja, en su caso, del precio de la ejecución de la reposición de la instalación.

»Tercero.- Relevar de toda responsabilidad a los urbanizadores en relación con la gestión y ejecución urbanística de esta unidad de actuación, siendo el Ayuntamiento quien reponga las deficiencias del Alumbrado Público con cargo al aval ejecutado parcialmente (...)".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente relativo a la resolución del compromiso del urbanizador del Sector xx1.

En el presente supuesto se solicita expresamente el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de acuerdo con lo señalado en el artículo 109.1 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), por remisión del artículo 202.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante RUCYL), al haberse formulado por los interesados oposición a la propuesta municipal.

El artículo 109.1 del RGLCAP se refiere al "Procedimiento para la resolución de los contratos".

A los efectos del presente asunto debe señalarse que la resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia; y que responde a un procedimiento reglamentariamente normado: el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 señala que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmedia-



tamente ejecutivos". Por ello, hay que concluir que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución de éste.

Este artículo del RGLCAP establece el siguiente procedimiento para la resolución de los contratos:

«1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente".

3ª.- En cuanto al asunto sometido a dictamen hay que decir que la propuesta de resolución municipal es ambigua y la documentación remitida por el Ayuntamiento resulta muy escueta. En la citada propuesta se considera que la aplicación complementaria de la legislación de contratos en relación con las garantías de urbanización supone necesariamente una llamada al procedimiento de resolución contractual por incumplimiento del contratista.

En relación con la garantía de urbanización cabe indicar lo siguiente:

El artículo 96.2 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que "El canon o la garantía de urbanización se afectarán a la ejecución



de las obras que justifiquen su no imposición y se establecerán sobre la totalidad de las fincas integrantes del ámbito de la actuación urbanística (...) La garantía podrá prestarse mediante las formas admitidas en derecho, y se cancelará una vez efectuadas las obras”.

En desarrollo de esta previsión legislativa el artículo 202 del RUCYL señala:

“1.- La garantía de urbanización tiene por objeto asegurar ante el Ayuntamiento la total ejecución de una actuación urbanística, en especial cuando sea conveniente diferir algunas de las obras, respondiendo del cumplimiento de las obligaciones de los propietarios afectados y en su caso del urbanizador, así como de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la actuación.

»2.- La garantía de urbanización se rige por lo dispuesto con carácter general en los siguientes apartados, y de forma complementaria por lo dispuesto en materia de garantías en la legislación sobre contratación administrativa.

»3.- La garantía de urbanización debe constituirse sobre el ámbito completo de la actuación urbanística que la justifique, y queda afectada a su ejecución. Cuando proceda su distribución entre los afectados, se devenga en proporción al aprovechamiento que les corresponda”.

Asimismo, el apartado 9 del citado artículo 202 del RUCYL, dispone que “La cancelación o devolución de la garantía de urbanización sólo procede una vez vencido el plazo de garantía posterior a la recepción de la urbanización”.

Añade el artículo 206 del RUCYL, en sus letras e), f), g), lo siguiente:

“e) La urbanización ejecutada está sujeta a un plazo de garantía de un año, a contar desde el día siguiente a la formalización del acta de cesión o de la fecha en que se produzca la recepción por silencio. Durante dicho plazo el urbanizador está obligado a subsanar las deficiencias derivadas de una incorrecta ejecución, previa comunicación del Ayuntamiento.

»f) Vencido el plazo de garantía, de no existir deficiencias en la ejecución de la urbanización, o bien cuando las mismas queden subsanadas, el



urbanizador queda relevado de toda responsabilidad en relación con las mismas, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los vicios ocultos conforme a la legislación sobre contratación administrativa.

»g) El Ayuntamiento debe notificar la finalización del plazo de garantía al urbanizador, así como al Registro de la Propiedad para la cancelación de la nota de afección de las fincas. Asimismo debe devolver la garantía constituida y reintegrar en su caso los gastos anticipados antes de seis meses desde la finalización del plazo de garantía".

Por lo que respecta a la conservación de la urbanización el artículo 208 del RUCYL dispone:

"1.- Hasta la recepción de la urbanización, su conservación y mantenimiento se consideran gastos de urbanización, y por tanto corresponden a quienes tuvieran atribuidos los mismos conforme al artículo 199.

»2.- Una vez recibida la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del plazo de garantía. No obstante, la conservación y mantenimiento de los servicios urbanos corresponden a las entidades que los presten, salvo cuando su respectiva legislación sectorial disponga otro régimen.

»3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento puede suscribir un convenio urbanístico con los propietarios de bienes inmuebles incluidos en un ámbito determinado, a fin de que los mismos colaboren en la conservación y mantenimiento de la urbanización de dicho ámbito (...)"

Por lo expuesto, de acuerdo con la normativa urbanística citada, cabe indicar que las obras de urbanización están sujetas a un plazo de garantía de un año. Este plazo, en el caso que se analiza, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente (no aportada por el Ayuntamiento), es el previsto en el acta de recepción de la urbanización. Dicho plazo comienza el día siguiente a la recepción formal de las obras.

Durante el plazo de garantía el urbanizador está obligado a subsanar las deficiencias que se observen y que se deriven de una incorrecta ejecución, en



el caso de que tales deficiencias se observen y denuncien antes de vencer aquel plazo y sin que proceda acordar la devolución del aval hasta que hayan sido reparadas por el urbanizador.

Asimismo, una vez vencido el plazo de garantía, si no existen deficiencias en la ejecución de la urbanización, o existiendo sean subsanadas, el urbanizador queda exento de responsabilidad, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los vicios ocultos conforme a la legislación en materia de contratación administrativa.

Es preciso señalar que el interés público implícito en la urbanización a fin de que las obras queden ejecutadas conforme al correspondiente proyecto, es algo que se garantiza en el momento de la recepción de las obras, cuando los técnicos de la Administración deben actuar con la máxima diligencia para detectar posibles incumplimientos.

Expuesta la normativa urbanística sobre la materia, la legislación contractual -de aplicación complementaria conforme a lo anteriormente señalado- no implica la necesidad de acudir a un procedimiento de resolución de contrato, puesto que la controversia suscitada surge sobre el periodo de garantía.

En el supuesto de que el contratista no repare los defectos advertidos por la Administración durante el plazo de garantía, no podrá ésta proceder a resolver el contrato -puesto que el contratista ha cumplido su prestación- sino que deberá proceder a la liquidación del contrato y a incautar la garantía definitiva, con cargo a la cual deben repararse los defectos.

Tal y como indica el Consejo de Estado en su Dictamen 843/2009, de 8 de julio, "Son, sin duda, consideraciones de seguridad jurídica las que determinan que le esté vedado a la Administración pública resolver un contrato por incumplimiento del contratista tras la recepción de conformidad de las obras ejecutadas y así lo ha sostenido el Consejo de Estado en sus dictámenes 1.274/2005, de 29 de septiembre, 1.248/99, de 10 de junio, 1.276/2005, de 29 de septiembre, 179/2004, de 11 de marzo, 2.510/2004, de 14 de octubre, 3.062/98, de 10 de septiembre, y 654/2004, de 27 de mayo, entre otros".

Por lo expuesto hay que concluir que el Ayuntamiento ha iniciado indebidamente un procedimiento de resolución de contractual (que, por otra



parte, habría caducado), ya que las controversias surgidas se refieren a deficiencias advertidas por la Administración durante el plazo de garantía. Controversias que deberían resolverse de acuerdo con la normativa urbanística mencionada.

Atendidos, pues, todos los razonamientos anteriores, este Consejo Consultivo considera que el expediente sometido a consulta, dado su objeto, no se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, por lo que no procede emitir dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente relativo a la resolución del compromiso del urbanizador del Sector xx1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de xxxx1 (xxxx2).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.